



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2

Sentencia Definitiva

23416/2021

D ESPOSITO OSVALDO JAVIER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado.

El organismo demandado se agravia de lo resuelto en torno a los parámetros ordenados para la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial sostiene que se ha resuelto en contraposición a la Ley 27.426. Sostiene la constitucionalidad del art.7.2 de la Ley 24.463. Apela la actualización dispuesta para la Prestación Básica Universal, desaprueba la aplicación del precedente "Elliff" en la redeterminación. Critica la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 y la inaplicabilidad del art. 14.2 de la Resolución SSS 06/09. Finalmente, se opone a la exención del impuesto a las ganancias y a la forma en que fueron impuestas las costas.

La parte actora se agravia del método de actualización dispuesto por el juez de grado para las remuneraciones utilizadas para el cálculo del haber inicial, manifiesta la omisión de mención de la metodología del calculo se tanto para PAP como a la PC. Asimismo, cuestiona los parámetros ordenados a los fines de actualizar la Prestación Básica Universal.

De forma preliminar, corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición del beneficio que se pretende reajustar es el 15/9/2016, en vigencia de la Ley 24.241 y Decreto 807/16- .

Respecto al agravio introducido por las partes en relación con el haber inicial dependiente (componentes PC y PAP), en virtud del el Decreto 807/16, corresponde señalar, en primer orden, que el mismo dispuso la aplicación del índice combinado establecido por la Ley 27.260, para actualizar remuneraciones consideradas para el cálculo del haber en los beneficios con alta a partir del 1º de agosto de 2016 (art.5to) por el período comprendido entre el 1º de abril de 1995 y el 30 de junio de 2008 (art.2º).

En función de ello, si bien en el caso a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [“Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios”](#), [Sent. Fecha 18/12/2018, Fallos: 341:1924](#) no resultaba de aplicación el Decreto 807/16 sino la Resolución 56/18 (por tratarse de un beneficio con fecha de cese



anterior a la consignada en el art.5 -1/8/16-) los fundamentos argüidos por el Superior Tribunal para declarar inválida la resolución 56/18 resultan ajustados para efectuar el análisis constitucional del Decreto 807/16. Allí el Tribunal Supremo puso especial énfasis en la siguiente reflexión: "...no puede admitirse el ejercicio de una potestad de exclusivo resorte del Poder Legislativo Nacional, ejecutada por ese departamento del Estado desde el año 2008 en dos oportunidades (leyes 26.417 y 27.426) (...), que por lo expuesto es el Congreso Nacional en su carácter de órgano representativo de la voluntad popular, el que deberá establecer, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Nacional, el índice para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en juego, toda vez que se trata de un componente decisivo para asegurar la vigencia de los derechos consagrados en el artículo 14 bis de la Ley Fundamental".

De tal manera, atento que quien acciona obtuvo su prestación previsional con posterioridad al mensual agosto 2016, corresponde remitirnos, por razones de orden y economía procesal, en cuanto a la validez constitucional del Decreto 807/16 a los fundamentos del fallo "Blanco" y redeterminar el haber inicial en virtud de lo dispuesto en los fallos "Elliff" y "Blanco".

Respecto a lo resuelto en la instancia de grado sobre el componente PBU, la demandada considera que resulta improcedente su análisis cuando el beneficio ha sido obtenido con posterioridad a la sanción de la ley 26.417. Sobre dicha cuestión esta Sala entiende que del precedente ["Quiroga Carlos Alberto c/ ANSeS s/reajustes varios", Sent. Fecha 11/11/2017, Fallos: 337:1277](#) no surge que el Máximo Tribunal hubiera limitado la actualización de la Prestación Básica Universal a una fecha determinada de adquisición del beneficio como sostiene la apelante. El único resultado que procura evitar es la materialización de un supuesto de confiscatoriedad con relación a uno de los componentes del haber. En este sentido nos hemos expedido en los expedientes N°: 1331/2016 Autos: "CARRIZO ROSA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de diciembre de 2022; Expte. N°: 82408/2012 Autos: "RAMIREZ EMILIA DELFINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Sentencia Interlocutoria del 27 de diciembre de 2022; Expte. N° 26910/2014 autos: "LUNA ASUNCION DE JESUS C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS" Sentencia Interlocutoria del 6 de diciembre de 2022; entre muchos otros, con argumentos a los que remitimos por razones de economía procesal.

En tal orden, se rechaza el agravio de la ANSeS y se confirma el diferimiento dispuesto en la instancia de grado.

En referencia al índice que deberá utilizarse a los efectos de actualizar la Prestación Básica Universal (PBU), esta Sala se ha pronunciado en autos: ["Berardi Salvador C/ ANSeS S/ reajustes varios", N°110275/2009, Sent. fecha 7/03/2023](#), en los que ha resuelto lo siguiente: "...para la redeterminación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2

Prestación Básica Universal como integrante del haber inicial habrá de aplicarse el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ["Badaro Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios", Sent. Fecha 26/11/2007, Fallos: 330:4866](#) -por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006- y los aumentos generales dispuestos por ley 26.198 y decretos 1346/07 y 279/08 hasta la fecha de adquisición del beneficio o hasta la fecha de la sanción de la Ley 26.417, lo que ocurra primero".

En consecuencia, se confirma el índice establecido en la instancia de grado.

Con relación al agravio que gira en torno al art. 9 inc 3) de la Ley 24.463 conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Actis Caporale, Loredano", (Fallo: 323:4216) "... resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulte confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 307:1985; 312:194, entre muchos otros".

En consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 9 Inc 3) de la Ley 24.463 (conf Fallo: CSJN ["Rapisarda José León c/ ANSeS s/ Reajustes Varios", Sent. Fecha 06/08/2015, R. 680. XLVI. RHE](#)) en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente- y se confirma lo resuelto en la instancia de grado.

En lo atinente al agravio relativo al art. 14 punto 2 de la Resolución SSS 06/09, de conformidad con lo decidido por esta Sala en los autos: ["Parenti Graciela c/ ANSeS s/ reajustes varios", Expte. N°83419/17, Sent. fecha 1/07/2022](#), a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado lo decidido en la instancia de grado

En lo atinente al agravio referido al impuesto a las ganancias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en los autos: "García Marta Susana c/ ANSES s/ Reajustes Varios", Sentencia del 10 de septiembre de 2020 y "García Blanco Esteban c/ Anses s/ reajustes varios" Sentencia del 6 de mayo de 2021, donde se remitió al anterior pronunciamiento ["García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", Sent. Fecha 26/03/2019, Fallos: 342:411](#). Cuestiones de economía y celeridad procesal me obligan a remitirme a dichos fundamentos.

Por consiguiente, propongo confirmar lo decidido por el juez de grado

En lo concerniente a las restantes inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, no caben recepcionar dichas pretensiones por no reunir la queja articulada los recaudos mínimos para ello.



En efecto, una declaración de tal gravedad amerita necesariamente la demostración, de quien la pretende, de los agravios que le origina en concreto esa disposición, resultando insuficientes los meramente conjeturales (En similar sentido ver C.S.J.N en los autos: [“Moño Azul S.A. s/ ley 11.683”](#), Sent. Fecha [15/04/1993](#), Fallos: [316:687](#)). Tales exigencias no se encuentran cumplidas en la presentación en cuestión. En reiteradas ocasiones el más Alto Tribunal de la Nación señaló que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico" (CSJN Fallos 288: 325; 290:83; 294: 383; 312: 1437 y 1681; "Rallín Hugo Félix y otros" Sent. del 7 5 91; "IACHEMET, María c/Armada Argentina" Sent. del 29 4 93; "Conti Juan c/Ford Motor Arg. S.A." Sent. del 29 3 88; entre otros). Así pues, voto por rechazar los planteos formulados.

En cuanto a las costas de ambas instancias las mismas habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: [“Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios”](#), Sent. Fecha [8/10/2024](#), Expte. CSS Nº [96499/2010](#)”).

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: [“Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios”](#), Sent. Fecha [8/10/2024](#), Expte. CSS Nº [96499/2010](#)”); 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

**LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2**

**EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJO:**

Adhiero al voto que encabeza el presente Decisorio

En mérito de lo que resulta del **presente acuerdo acuerdo de la mayoría**, el Tribunal **RESUELVE**:1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvanse.

**NORA C. DORADO**  
Juez de Cámara

**JUAN A. FANTINI**  
Juez de Cámara

**WALTER F. CARNOTA**  
Juez de Cámara Subrogante

**Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO**  
Secretaria de Cámara

LGA

